



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, contra el auto a través del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

La Secretaria

ANGELICA MARIA MILLAN SALCEDO

**EJECUTIVO LABORAL
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
Contra EPS CALISALUD EN LIQUIDACION Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI
RADICACION. 76001310500220140091100**

AUTO N° INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente asunto se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en contra el Auto N°478 del 17 de diciembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa.

Sea lo primero señalar que, dentro del presente asunto, se libró mandamiento de pago a través de auto N°478 de octubre 17 de 2019 (folio 571 CUADERNO PRINCIPAL) en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, procediéndose a remitir el AVISO de notificación correspondiente, siendo recibido tal y como consta en el expediente digital a folio 600, por parte de la ejecutada el día 27 de enero de 2020, motivo por el cual el recurso que se resuelve, se encuentra interpuesto dentro del término de Ley.

El artículo 422 del CGP establece: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba de él”*.

Al respecto, debe remitirse el Despacho a la documental obrante en el expediente, encontrándose dentro de los anexos de la demanda, la Resolución del 25 de julio de 2011 (fl. 525) por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones presentadas oportunamente aceptadas y rechazadas en relación con sumas y bienes excluidos de la masa de liquidación y los créditos aceptados o rechazados a cargo de la masa de la liquidación de CALISALUD EPSS, documento en el cual consta que dentro de la misma se hizo parte el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, número de radicación 0118 reclamación que se efectuó por valor de \$1.200.039.700.

Nº	CÓDIGO	E.S.E	VALOR
0111	814003448-2	AUDIOCOM LTDA	\$ 5.028.727
0112	815000353-1	SALUD Y COMUNIDAD LIMITADA SALUDCOM	\$ 158.485.105
0113	890801160-7	HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION	\$ 17.744.584
0114	890307200-5	CENTRO MEDICO IMBANACO CALI S.A	\$ 179.519.254
0115	890306215-0	CRUZ ROJA COLOMBIANA SECC VALLE	\$ 49.898.500
0116	900098985-5	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S	\$ 107.750.000
0117	837000974-5	SOCIEDAD LAS LAJAS LTDA	\$ 3.429.230
0118	890303841-8	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	\$ 1.200.039.700 *
0119	891900441-1	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL	\$ 274.684.127
0120	805027261-3	RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	\$ 1.562.781.347
0121	900367628-5	INVERSIONES GUAPI S.A.S DROGAS LA ESPERANZA	\$ 48.589.600
0122	809303461-2	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA	\$ 28.730.606.467
0123	860005114-4	LINDE COLOMBIA S.A. AGA FANO	\$ 264.593.800
0124	815000316-9	HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE	\$ 3.119.677
0125	805028530-4	HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E	\$ 517.406.671
0126	891900390-2	HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E	\$ 42.074.940

Ahora bien, obra en el expediente igualmente copia de la Resolución N°447 del 30 de abril de 2014 a través de la cual se declara por terminada la existencia y

representación legal de CALISALUD ESPS-S y dentro de la cual se señalan las resoluciones mediante las cuales se corrigieron errores aritméticos, evidenciándose que el valor reconocido en favor de la ejecutada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS fue modificado en cuantía de \$553.845.328.

RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES SE CORRIGIERON ERRORES ARITMETICOS					
No.	EXP.	IPS	Nº RESOL.	FECHA	VALOR RECONOCIDO
1	104	Hosp. Infantil Universitario Rafael Henao Toro	263	16/11/2011	\$39.326.151,00
2	107	Servicios Especiales de Salud	264	16/11/2011	\$586.400.838,00
3	048	Hosp. Dptal San Antonio de Roldanillo	265	16/11/2011	\$33.302.987,00
4	118	Hosp. San Juan de Dios	266	16/11/2011	\$553.845.328,00
5	071	R.T.S.	267	16/11/2011	\$1.806.648,00
6	123	Linde Colombia S.A.	268	16/11/2011	\$220.414.206,00
7	051	Comfenalco Valle	269	16/11/2011	\$73.756.376,00
8	113	Hnas de la Caridad Dominicás de la Presentación	270	16/11/2011	\$13.940.988,00
9	152	Soc. de Cirugía Bogotá - Hosp. San José	271	16/11/2011	\$443.596,00
10	114	Centro Médico Imbanaco	272	16/11/2011	\$98.130.695,00
11	082	Fundación Vida y Salud Solidaria	273	16/11/2011	\$752.206.043,00

Afirma la entidad ejecutada que dentro del presente asunto no se evidencia título ejecutivo que soporte lo pretendido por la parte ejecutante, en razón a que, al efectuarse el reconocimiento de las sumas adeudadas a través de las resoluciones señaladas en precedencia, corresponde a ACCION FIDUCIARIA, entidad que tiene a su cargo la administración de los recursos de la liquidada CAFESALUD EPS-S, efectuar el pago correspondiente.

Frente al título ejecutivo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de sus múltiples pronunciamientos ha sido enfática en señalar cuales son los requisitos para su exigibilidad, como en uno de sus análisis más recientes, vale decir, la Sentencia STL-16574 del 29 de noviembre de 2023, a través de la cual al respecto se refirió de la siguiente manera:

“El artículo 100 del CPTSS establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme y el artículo 422 del CGP, aplicable en materia laboral

por remisión del artículo 145 del CPTSS, consagra que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles.

La norma citada contiene dos requisitos que debe cumplir un documento a fin de que se considere título ejecutivo: "(i) que en el documento conste la existencia de una deuda generada en una relación laboral; (ii) que el documento emane del deudor. **La información sobre la deuda debe ser suficiente para que la obligación resulte clara, expresa y exigible.** Es decir, no basta que el documento contenga alguno de los elementos de los cuales puede inferirse la eventual existencia de una deuda.

En la misma línea, con fundamento en las sentencias proferidas por el órgano de cierre constitucional entre otras en las sentencias CC T-399 de 2000, CC T-474 de 2018, CC T-071 de 2005, señaló:

los títulos ejecutivos gozan de dos tipos de condiciones, unas formales y otras sustanciales, exigiendo estas segundas que "el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

[...] El proceso de ejecución busca como su nombre lo indica que se ejecute una obligación; que no quede en forma ilusoria contenida en otro proceso o comprobada en un título a la espera de su efectividad. Se trata de un derecho sobre el cual **no existe incertidumbre sino simplemente que no ha sido satisfecho.** Por tanto, a través del proceso ejecutivo, se pretende hacer efectivo un derecho que ya existe".

De acuerdo a la reseña jurisprudencial mencionada y analizando las resoluciones obrantes en el expediente, considera el Despacho que las mismas, consagran todos y cada uno de los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo base de la presente acción, pues se desprende de ellas una obligación clara, expresa y exigible, en razón a que las mismas provienen del deudor, que en este caso es CALISALUD EPSS, a través de ellas se reconoce el monto a pagar en favor del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, evidenciándose una clara obligación de dar, la cual es expresamente exigible en razón a que dentro de las mismas no se fijó una fecha límite para el pago del monto que fue reconocido como adeudado al ejecutante.

Aclarado lo anterior, debe ahora pronunciarse el Despacho frente a la FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA alegada por la apoderada recurrente, debiéndose en principio señalar que CALISALUD EPSS se creó mediante Decreto 0768 de 1996 expedido por el Municipio de Santiago de Cali, como una entidad promotora de salud para el Municipio, comprometiéndose su creador, en dicho Decreto, a que en caso de liquidación de la misma, todos sus bienes, productos, activos y rentas, pasarían a su cargo por subrogación de la obligación, además de tener a cargo la administración de dicha EPSS, siendo presidente de la Junta Directiva el Alcalde Municipal de Cali.

Que a través de la resolución 00839 se ordenó tomar posesión de los negocios, bienes y haberes y la intervención forzosa para liquidar a CALISALUD EPSS, siendo la SUPERINTENDENCIA DE SALUD el ente encargado de la vigilancia, el control e inspección del sector de la salud, en razón a la liquidación que verse sobre las entidades promotoras de salud, decidiéndose a través de la Resolución No 152 de julio 25 de 2012, la forma en que se debían distribuir los bienes y excedentes de la liquidación por esta realizada, encontrándose el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS dentro de la misma, señalándose finalmente a través de la Resolución N°226 del 16 de noviembre de 2011 reconocida a su favor la suma de \$553.845.328, valor que no ha sido cancelado a la ejecutada, pese a que el mismo quedo en firme con la expedición de la Resolución 447 del 30 de abril de 2014.

Ahora bien, como justificación al no pago del monto asignado dentro de la liquidación al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y los demás reclamantes, se señaló que el valor a cancelar en favor de la totalidad de los acreedores que se hicieron parte en la liquidación forzosa efectuada a CALISALUD EPSS, era muy superior al arrojado al momento en que la misma fue declarada en firme, motivo por el cual dichos pagos deberían efectuarse a prorrata para cada uno de ellos.

En virtud de lo anterior, pretende la entidad ejecutante el pago de los dineros en favor de ella asignados dentro del trámite liquidatorio argumentando que en virtud de lo ordenado a través del Decreto 0768 de 1996, el responsable de toda la actuación de CALISALUD EPSS es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, resaltando lo señalado en el artículo 27 del mencionado Decreto, el cual lo obliga a que al momento de realizarse la liquidación de la EPSS, todos sus bienes, activos y pasivos pasaran a su cargo, además, de ser este quien debía velar por garantizar el pago de las obligaciones a cargo de CALISALUD EPSS, en razón a los recursos recibidos por el gobierno nacional, departamental y local, los cuales estaban

exclusivamente destinados para la prestación de los servicios de salud de la población afiliada.

Señala el mencionado artículo 27 del Decreto 0768 de 1996: *“Al liquidarse la empresa, todos sus bienes, productos y rentas y en general sus activos y pasivos pasarán al Municipio de Santiago de Cali, secretaria de Salud Pública Municipal”*.

Artículo que a la literalidad del mismo le imprime total credibilidad a lo señalado por la parte ejecutante en razón a que las obligaciones de CALISALUD EPSS se encontrarían a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Sin embargo, se tiene como hecho cierto y demostrado a través de la documental obrante en el expediente que la liquidación forzosa de CALISALUD EPSS fue ordenada a través de la Resolución N°0839 del 31 de mayo de 2010, en razón a que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD concluyó que CALISALUD EPS-S, con corte al 31 de marzo de 2010, no cumplía con el margen de solvencia requerido, con un defecto de “\$15.084.367 (miles de pesos)” y ante la negativa del ALCALDE DE CALI de capitalizar la misma, resolvió, terminar la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios y de la intervención forzosa administrativa de CALISALUD EPSS. En su lugar ordenar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios a efectos de liquidar a la misma, designando liquidador al cual le fijó la guarda y administración de los bienes que se encontraran en poder de la entidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de la intervención forzosa Administrativa de CAUSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S identificada con el NIT 805.004.565-8, cuyo objeto era establecer el salvamento de la misma o su liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAUSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S, cuyos efectos de conformidad con el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, son los siguientes:

ARTÍCULO CUARTO: NOMBRAR como liquidador de CAUSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S al doctor EDGAR PABON CARVAJAL que para todos los efectos, será el Representante Legal de la entidad intervenida para Liquidar.

PARÁGRAFO PRIMERO: El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley.

Ahora bien, se extrae de la Resolución N°0447 del 30 de abril de 2014 (fl. cuaderno físico 2), a través de la cual se ordena declarar por terminada la existencia y representación legal de CALISALUD EPSS, que el día 13 de diciembre de 2013, la liquidadora designada, en razón a las facultades a ella otorgadas, suscribió contrato de fiducia mercantil con ACCION FIDUCIARIA a fin de que esta administrara los recursos de la liquidada, para lo cual se constituyó el Patrimonio Autónomo PA-FA 2279 CALI SALUD EPS EN LIQUIDACION, a fin de que fuera esta quien realizara los recaudos y los pagos autorizados por la liquidadora y/o el mandatario General con Representación.

Frente al contrato de fiducia, la Honorable Corte Constitucional en uno de sus recientes pronunciamientos, como lo es la Sentencia SL-159 de 2023, M.P. MARTIN EMILIO BENTRAN QUINTERO, señaló:

“Así las cosas, la Sala pone de presente que la materia que genera la controversia en el presente asunto ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta corporación, entre otras, en las sentencias CSJ SL2343-2020, rad. 50652 y CSJ SL3746-2018, rad. 52684, en donde se examinaron procesos en los que uno de los demandados era el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, y aun cuando se refirió a trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño, sus directrices y enseñanzas son perfectamente aplicables a este caso.

En las aludidas providencias se puntualizó que el Patrimonio Autónomo debía responder por las acreencias pretendidas, inclusive, cuando la demanda judicial se interpuso ya finalizado el proceso liquidatorio de la extinta entidad empleadora, pues se explicó con meridiana claridad que su responsabilidad abarcaba toda clase de obligaciones, ya sean las adquiridas previamente o aquellas que se encontraran en discusión judicial para el momento de terminación del trámite liquidatorio.

En el primero de los pronunciamientos referidos, la Corte expuso:

De lo hasta aquí dicho, fuerza concluir que el tribunal no incurrió en el yerro

de orden jurídico endilgado por la censura, en tanto consideró que el Patrimonio Autónomo debía responder por las acreencias pretendidas por el actor, dado que la demanda judicial se interpuso ya finalizado el proceso liquidatorio de la extinta entidad empleadora y, como quedó explicado, su responsabilidad abarca toda clase de obligaciones, ya sean adquiridas o que se encontraran en discusión judicial para el momento de terminación del trámite liquidatorio (subrayas fuera del texto).

Y en la sentencia CSJ SL3746-2018, rad. 52684, adoctrinó:

[...] Empero, del análisis conjunto de los cargos se extrae que el fondo del precitado recurso, en esencia, se concreta en la interpretación y aplicación brindada, por el Ad-quem, a las normas que consideró pertinentes para la resolución del presente conflicto, lo cual define como problema jurídico a ser dilucidado por esta Sala; si el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom (en liquidación) y Teleasociadas (en liquidación) -PAR-, administrado por el Consorcio de Remanentes integrado por las sociedades Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., está legitimado en la causa por pasiva, respecto de lo peticionado por la parte actora.

[...]

El Tribunal concluyó la falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom (en liquidación) y Teleasociadas (en liquidación) -PAR-, bajo el argumento de que no hubo transmisión de las obligaciones, debido a que la discusión en torno a la existencia de la obligación a favor del demandante, no era procedente efectuarla frente al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom (en liquidación) y Teleasociadas (en liquidación) -PAR-, administrado por el Consorcio de Remanentes integrado por las sociedades Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., ya que el mismo no fungió como empleador, ni surgió una relación de solidaridad con las mismas.

[...]

Entre las disposiciones enlistadas en la proposición jurídica, se encuentra el Decreto 1607 del 12 de junio de 2003, a través del cual se dispuso la disolución y liquidación de la empresa Telecomunicaciones de Nariño S.A. E.SP. -Telenariño S.A. E.SP., modificado y adicionado por el Decreto 4763 de 2005, que en su artículo 3º consagró las funciones del liquidador, entre las cuales, en su numeral 12.29, preceptuó:

Artículo 3º. Modifícase los numerales 12.1, 12.2 y 12.4, y adiciónense los numerales 12.26 y 12.27 al artículo 12 del Decreto 1607 de 2003, los cuales

quedarán así:

ARTÍCULO 12º. Funciones del Liquidador. El Liquidador actuará como representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S. A. E.S.P., [...] En particular ejercerá las siguientes funciones:
[...]

12.27. Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la constitución del PAR,
[...]

De su texto se desprende, que en efecto, incurrió el Tribunal en una indebida interpretación de la misma, en razón a que aquella previó entre las finalidades del PAR, la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, sin que se hubiese condicionado su responsabilidad a obligaciones ya reconocidas, como lo entendió el Tribunal, por ello no podía dársele dicha intelección a la norma, por resultar aquella restrictiva.

Ni en la norma, ni en el contrato de fiducia mercantil celebrado en cumplimiento de lo allí ordenado, entre Fiduciaria La Previsora S.A., actuando en su calidad de liquidador de Telecom (en liquidación) y Teleasociadas (en liquidación), y el Consorcio Remanentes Telecom conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., el 30 de diciembre de 2005, para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en liquidación -PAR-, obrante a folios 321 a 360, se condicionó la responsabilidad del PAR a obligaciones reconocidas.

En los literales e) y f) de la cláusula segunda del mencionado contrato (f.º 330 del Cno. Del Juzgado), al regular lo concerniente al objeto, se expresó:

El presente contrato tiene por objeto la constitución de un patrimonio autónomo denominado PAR destinado a:

[...]

(e) Efectuar la Provisión y el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de TELECOM [...]

Los términos de referencia, para la asunción y ejecución de las demás obligaciones a cargo de Telecom (en liquidación) y Teleasociadas (en liquidación), posteriores al cierre de los procesos liquidatorios, fueron regulados en el mismo contrato de fiducia mercantil en el literal f. del apartado 3.5 de la cláusula tercera, de la siguiente manera:

[...]

Aunado a lo anterior, el 31 de enero de 2006, se suscribió el OTROSI No 1

al contrato de fiducia mercantil, se adicionó el literal k) al apartado 3.5 de la cláusula tercera, cuyo contenido es el siguiente:

k. Las obligaciones, pagos y gastos de naturaleza contractual, legal, judicial y aquellos contratos u órdenes originados en la prestación de un servicio o en la adquisición de bienes y/o suministros que por error u omisión, [...]

Para la Sala, conforme al recuento de las disposiciones normativas alusivas a la disolución y liquidación de la empresa Telecomunicaciones de Nariño S.A. E.SP. -Telenariño S.A. E.SP., al correspondiente contrato de fiducia celebrado entre la entidad liquidadora y el Consorcio Remanentes Telecom, huelga concluir que el entendimiento correcto de la norma denunciada en casación, es que el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en liquidación -PAR-, no sólo está llamado a responder por las obligaciones reconocidas o declaradas, sino también, por aquellas que estaban en discusión; y esa interpretación errónea del Tribunal, conllevó a la violación de las normas sustanciales, que devinieron la prosperidad de las pretensiones del actor y que fueran concedidas por el a-quo.

Si bien es cierto como lo aseveró el Tribunal, que el referido consorcio no está llamado a responder como empleador directo de los demandantes, ni en forma solidaria, sí lo está, como vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom en liquidación y Teleasociadas en liquidación, por las obligaciones causadas por la extinta Teleasociadas, incluso si éstas se declaran en una sentencia después de concluido el proceso liquidatorio.

(Subrayas fuera del texto)

También la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en la sentencia de tutela CSJ STL3359-2016, sobre la responsabilidad que recae en el Patrimonio Autónomo de Remanentes de una entidad liquidada, cuando las reclamaciones se fundamentan en hechos imputados a la empleadora liquidada, al indicar que:

Finalmente, en torno a la responsabilidad que recae en el patrimonio autónomo de remanentes de una entidad liquidada, cuando la tutela se fundamenta en hechos imputados a esta última, aspecto que es objeto de censura por parte Fidagraria S.A., debe decirse que tal asunto ya fue abordado por esta Sala de la Corte en sentencia atrás citada, en la que sobre dicho aspecto se indicó

La Corte Constitucional se pronunció sobre este tema en sentencia C-377 de 2004 y fijó unos parámetros a tener en cuenta para determinar la legitimación en estos casos, para el efecto señaló:

(...) Es importante aclarar que por ser el de tutela un proceso informal, en el cual hay un mandato específico de prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228 y Dcto 2591 de 1991 art. 4), debe entenderse que cuando el demandado es un patrimonio autónomo, quien lo está siendo en el fondo es el fiduciario o administrador de ese patrimonio.

(...) por lo tanto razonable asumir que los patrimonios autónomos de remanentes pueden ser sujetos pasivos de acciones de tutela, e incluso responder por obligaciones de una entidad ya liquidada, en los casos en que así lo dispongan las normas que regulen la liquidación de la entidad y la liquidación y administración de remanentes. En este caso, por lo mismo, la Corte tiene en cuenta que el Decreto 4781 de 2005, que reglamenta en parte la liquidación de TELECOM y lo atinente a sus remanentes, estableció en el artículo 3° que el contrato de fiducia, por medio del cual debía constituirse el PAR, tenía entre otros fines el de atender “las obligaciones remanentes y contingentes, así como [l]os procesos judiciales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio”. [...] Por lo cual, es válido concluir que el PAR está legitimado por pasiva al menos respecto de las tutelas interpuestas por quienes tenían reclamaciones –incluso administrativas- en curso al momento de liquidarse definitivamente TELECOM. Pero queda la pregunta de si el PAR está legitimado por pasiva en las tutelas de quienes no tenían reclamaciones en curso al término de la liquidación de TELECOM. (Negrilla fuera de texto).

48. A juicio de esta Corte, el PAR debe considerarse legitimado por pasiva incluso en estos últimos procesos de tutela, en los cuales los ex trabajadores de TELECOM reclamen prestaciones de orden laboral o pensional, en la medida en que ello sea preciso para establecer si tiene para con estos obligaciones remanentes o contingentes. [...]

En consecuencia, como atrás quedo explicado, de la revisión a la documental allegada se puede colegir que el mismo ISS en liquidación decidió adoptar una política de reubicación laboral con base en la sentencia SU 377 de 2014, ... Por ende, es claro que el P.A.R. ISS, administrado por Fiduagraria S.A., está legitimado para asumir la obligación de continuar con el Plan de Reubicación Laboral que venía adelantando la entidad ya liquidada por tratarse de una obligación remanente, ya que de acuerdo con la finalidad y el objeto del contrato de fiducia tiene la facultad de asumir la representación de la entidad liquidada en las acciones de tutela; así como ejecutar las obligaciones remanentes a cargo del ISS EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, lo cual no puede ser desconocido en el contrato fiduciario, es por ello que cualquier estipulación contractual en contrario no tendría ninguna eficacia (subrayas fuera del texto).

Esta línea de pensamiento fue reiterada por esta Sala en la sentencia CSJ SL3011-2022, donde la demandada era precisamente el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR Caprecom Liquidado, administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., por demás el Tribunal que emitió la decisión era el mismo y los argumentos que soportaron su decisión eran similares.

Por todo lo anterior, la Sala concluye que el sentenciador de alzada incurrió en el yerro jurídico endilgado por la censura, al establecer la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento de haberse iniciado la demanda judicial después de culminado el proceso liquidatorio de Caprecom EICE y no entender que la obligación de la parte demandada puede encontrar su fuente u origen en el contrato de fiducia mercantil o el que corresponda a la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes; toda vez que como quedó explicado en la jurisprudencia traída a colación y que hoy se reitera, en principio, La Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR Caprecom Liquidado, sí se encuentra legitimada por pasiva para acudir al proceso laboral y eventualmente responder por las obligaciones de la entidad liquidada, en este caso Caprecom, incluso si las mismas se declaran en una sentencia después de concluido el proceso liquidatorio y, en tales circunstancias, la parte demandante no estaba obligada a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como erradamente lo concluyó el Tribunal”.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra plasmado en la Resolución N°447 del 30 de abril de 2014, declarar por terminada la existencia y representación legal de CALISALUD EPS S EN LIQUIDACION, suscribiéndose a efectos de efectuarse el pago de los dineros asignados a todos y cada uno de los acreedores, un contrato de fiducia, constituyéndose para ello el **Patrimonio Autónomo PA-FA 2279 CALISALUD EPSS EN LIQUIDACION**, del cual si bien es cierto no fue allegado el contrato de fiducia mercantil celebrado, hace presumir al Despacho, de acuerdo a la modalidad contractual afirmada que es esta entidad la encargada de administrar los recursos, en caso de que los hubiere, de la entidad liquidada, previa autorización de la agente liquidadora designada, evidenciándose que los activos y pasivos de CALISALUD EPSS fueron asignados a la entidad fiduciaria y no como se afirma por parte de la ejecutante HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues a este, solo le fue asignada la custodia del archivo documental físico y en medios magnéticos de CALISALUD EPSS Y CALISALUD EPSS EN LIQUIDACION, según se desprende de la tantas veces mencionada resolución N°447 del 30 de abril de 2014.

Además se confirma lo anterior, en razón a la certificación de pagos obrante en el expediente, suscrita por el abogado JOSE TOMAS JARAMILLO MOSQUERA, apoderado especial de **ACCION FIDUCIARIA SA como vocera y administradora de FA-2279 CALISALUD EPS EN LIQUIDACION**, a través de la cual informa que de acuerdo a la programación de pagos de acreencias de la masa en la cual se señala que el porcentaje a pagar en favor del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS a prorrata es el 2.01599137%, vale decir, la suma de \$16.166.040.24, de los cuales \$4.849.812.07 se cancelaría en efectivo y adjudicándose como derechos fiduciarios la suma de \$11.316.228.17, existiendo un pago acreditado a su favor 26 de febrero de 2014 por valor de \$2.354.980.07 (fl.)

Por todo lo señalado en precedencia, considera el Despacho que dentro del presente asunto, le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutada, en razón a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA alegada, pues la presente acción, debió dirigirse en principio contra ACCION FIDUCIARIA, en razón a que como ya se dijo, es esta la entidad que tiene a cargo el pasivo de la liquidada CALISALUD EPSS y en virtud del contrato de fiducia celebrado dentro del proceso de liquidación forzosa ordenado por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, es la encargada de administrar los recursos, efectuar los recaudos y pagos respectivos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto N°478 de octubre 17 de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **se niega el mandamiento de pago** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el **LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares** decretadas en la presente ejecución. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes y encontrarse dineros depositados por concepto de embargos de dineros decretados, por secretaría, colóquese a disposición de los despachos judiciales respectivos, los dineros que fueron objeto de las cautelas, hasta el límite de las medidas que hayan sido comunicadas.

CUARTO: Si no fuere apelada la anterior decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



ANGELA MARIA BETANCUR R.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO – CALI

El Auto anterior, se notifica por ESTADO N° 027, fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de febrero de 2024, A LAS 8:00 a.m.



ANGELICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA